

ÚNICO.- Formulada demanda de Juicio Verbal por MEDIUS COLLECTION, S.L. contra D^a. [REDACTED] EZ, se admitió a trámite. Emplazado la parte demandada contestó oponiéndose. No solicitada la celebración de vista y no considerándose necesaria, los autos quedaron pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formula Medius Collection, S.L. una petición de condena dineraria.

Alega que, siendo una empresa dedicada, entre otros asuntos, a la adquisición de carteras de deuda de terceras sociedades, el 7 de octubre de 2.016 adquirió una serie de créditos de los que era titular la mercantil Kreditech Spain, S.L., entre los que figuraba el que la vendedora ostentaba contra doña Felicidad Pardo Gómez, derivado de un préstamo concedido el 24 de julio de 2.015. Habiendo vencido dicho préstamo el 20 de enero de 2.016 (fecha del pago de la sexta y última cuota), quedaba una deuda pendiente de 791,79 €.

Solicita entonces que se condene a la Sra. Pardo al pago de dicha suma, más 68,27 € de intereses moratorios. En total, 860,06 €. Tal pretensión encuentra amparo en el artículo 1.753 del Código y demás normativa concordante.

La demandada contesta, en un escrito de redacción un tanto confusa y reiterativa, alegando, en esencia, tres motivos de oposición. A saber, [1] el carácter usurario del tipo de interés ordinario; [2] la existencia de cláusulas abusivas en el contrato, aludiendo expresamente al interés de demora; y [3] la imposibilidad de conocer la procedencia de la cifra reclamada. Realiza también unas afirmaciones, asimismo faltas de claridad, de las que parece desprenderse que niega la existencia de la relación contractual. Pero la sola lectura del contrato de préstamo (documento 4 de la demanda) acredita tal relación. Se hacen constar una serie de datos de la demandada (dirección, número de DNI, e-mail, número de teléfono, número de cuenta bancaria) que difícilmente conocería la otra parte si no se los hubiera proporcionado la Sra. Pardo. Se presenta también documentación que acredita el ingreso, a disposición de doña Felicidad, del importe del préstamo, 567,37 €.

SEGUNDO.- Planteado el debate en los términos brevemente expuestos, antes de pasar al examen de las excepciones mencionadas, procede resolver una cuestión sobre la que fue oída la actora antes de este trámite.

Se refiere a una posible falta de capacidad de postulación en el Sr. Imiolek, que es quien actúa en representación de la actora, al tratarse de una reclamación inferior a 2.000 € (artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento). Se trata de la persona física designada por la sociedad limitada que es administradora única de la demandante, Kancelaria Medius, S.A. Designación que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento del Registro Mercantil, que ha recibido cobertura legal a través del artículo 212 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, introducido con la reforma llevada a cabo por Ley 25/2.011.

El Sr. Imiolek se presenta en demanda como "representante físico Administrador". Sin embargo, en ningún momento ha acreditado esta última condición (que, de ser cierta, eliminaría el problema de raíz). Y no cabe confundir a la persona física designada para ejercer las funciones propias del cargo de administrador con el cargo de administrador, que la primera no ostenta.

Precisamente por ello, una interpretación conjunta de los preceptos citados con los artículos 543 de la Ley Orgánica y 7 de la Ley de Enjuiciamiento (a los que se aludía en la

providencia en que se deba traslado de la cuestión a la actora para alegaciones), ciñéndonos estrictamente al ámbito de la representación para actuar como parte en un proceso civil, hace discutible la capacidad de postulación de esa persona física, no administrador, designada (en este caso, el Sr. Imiolek).

Aporta la actora una resolución de la Sección 8ª de la Audiencia de Madrid donde se considera que sí existe tal capacidad. Sin duda es una interpretación posible, pero no es la única por los motivos expuestos. En todo caso, al ser la más favorable al derecho de acceso a los tribunales, no hay problema en admitir la capacidad de postulación del Sr. Imiolek.

TERCERO.- Veamos ya la primera de las excepciones, relativa al posible carácter usurario de los intereses de conformidad con lo establecido en la Ley de 2 de julio de 1.908, motivo de nulidad radical y, en consecuencia, controlable de oficio (el contrato los denomina honorarios -con un importe llamativamente variable en función de la cuota- pero, siendo indiscutible que estamos en presencia de una relación de consumo, el artículo 315 del Código de Comercio nos dice, en el ámbito del préstamo mercantil, que "Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor").

Dejando a un lado el mecanismo previsto en el contrato para determinar el interés ordinario, resulta de éste que la TAE aplicada es del 265,28%.

En este punto hemos de acudir a la fundamental STS de 25 de noviembre de 2.015, que ha aclarado la aplicación de la Ley mencionada a los créditos al consumo, como el que aquí se examina, señalando lo siguiente:

- a) esta norma es aplicable también a los contratos de crédito y no solo a los préstamos, conforme al artículo 9 de la Ley;
- b) para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales», según el tenor literal del mismo artículo 1;
- c) el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente

predeterminados;

d) el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", por lo que no se trata de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia»;

e) para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas;

f) no se trata tanto de determinar si el interés remuneratorio es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Aquí no hay necesidad de acudir a la página web del Banco de España, pues resulta evidente que una TAE del 265,28 % excede notablemente de lo que debe considerarse interés normal del dinero en los términos expuestos (es, aproximadamente, algo más de un 1000% superior al interés habitual en las operaciones de crédito al consumo sin garantía -STS de 4 de marzo de 2.020, en el caso de un crédito *revolving*-).

Habría que determinar entonces si, además, es o no desproporcionado con las circunstancias del caso. Y siendo carga de la actora la acreditación de tal hecho, ninguna prueba ha practicado a tal efecto.

Sobre esta cuestión, la Sala Primera, en la sentencia antes mencionada, nos dice que las circunstancias excepcionales que puedan justificar un tipo anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación, pues está justificado que si el prestatario va a utilizar el dinero en una operación particularmente lucrativa pero de alto riesgo, la entidad que crédito que le financia y que, en consecuencia, participa del riesgo, lo haga también de los beneficios esperados fijando un tipo de interés elevado. Y añade seguidamente que tal circunstancia no es concebible en un crédito al consumo. De forma gráfica señala que "no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus

obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

La consecuencia de todo lo dicho hasta el momento es la nulidad del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de 1.908, la cual tiene el carácter de radical, absoluta y originaria, sin posible convalidación. Los efectos que de ello se derivan se concretan en la devolución de la suma recibida por el acreditado, si bien en el caso de que hubiera satisfecho parte de aquella y de los intereses, sólo tendrá que devolver diferencia.

En el supuesto que nos ocupa, según la propia demanda y el contrato el importe del préstamo fue de 567,37 €, quedando obligada la Sra. Pardo a devolver un total de 813,97 € en 6 cuotas mensuales, habiendo satisfecho ("cuota ingresada a Kreditech, S.L.") 135,66 €. Ello supone que la deuda pendiente asciende a 431,71 €.

Estimada la primera excepción, no hay necesidad de entrar en el examen de las otras dos planteadas. La posible existencia de cláusulas abusivas no afecta al importe de la deuda (sólo se estima la reclamación del capital prestado pendiente). Y dicho importe queda determinado con claridad de la propia documentación en los términos que han quedado expuestos.

En definitiva, se estima parcialmente la demanda, condenando a la Sra. Pardo al pago de 431,71 €

CUARTO.- En cuanto a los intereses, serán de aplicación al importe de la condena -431,71 €- los artículos 1.101, 1.100 y 1.108 del Código desde la fecha de presentación de la demanda, 21 de enero de 2.020, incrementándose el tipo en dos puntos desde la fecha de la presente (artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento).

Y por lo que se refiere a las costas, estimada parcialmente la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 394/2 de la Ley procesal civil, no procede condenar a su pago a ninguna de las partes.

FALLO

Estimando parcialmente la demanda interpuesta por MEDIUS COLLECTION, S.L. contra D^a. F. [REDACTED] Z, debo condenar a la demandada a abonar a la actora la suma de 431,71 € con los intereses correspondientes, sin pronunciamiento en cuanto al pago de

las costas causadas en la tramitación de este proceso.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

Se hace saber que la información que se notifica le es de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y demás legislación vigente en la materia, siendo la misma confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,